



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 176 – 2016 – GRJ/GGR

Huancayo, 15 JUN 2016

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 49-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, remitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Huancayo el día 15 de Junio de 2016.

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) *tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario – PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)*".

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

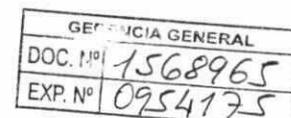
DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene del Informe de Auditoría N° 025-2015-2-5341-Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional Junín; los cargos imputados consiste, en que:

2.1. Que, según se tiene del Informe de Auditoría N° 025-2015-2-5341-Auditoría a la obra denominada "Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Satipo; los cargos imputados consiste, en que:

"(...) Relación de personas comprendidas – Según Anexo N° 1

- ✓ Max Antonio Camarena Huayanay.
- ✓ José Ítalo Fernández Neciosup
- ✓ Fredy Rubén Chicmana Vilcapoma
- ✓ Arturo Armando Ramos Colachagua.





FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD, PERMITIERON QUE AMPLIACIONES DE PLAZO DENEGADAS POR LA ENTIDAD, SEAN APROBADAS EN LAUDO ARBITRAL CON RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES, LO QUE OCASIONO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/. 891,256.00” (Observación N° 01)

AS.

Max Antonio Camarena Huaynay, habría transgredido lo señalado en el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su segundo párrafo estipula “Dentro de los siete (7) días, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considera ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...)”, pues mediante Reporte N° 973-2009-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 01 de Abril del 2009, derivó el proyecto de Resolución de ampliación de plazo por 150 d.c. a la Gerencia General Regional, dicha fecha se encontraba fuera de plazo la cual concluyó el 28 de marzo del 2009, fecha programada para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo, vulnerando lo establecido en el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a pesar que la Gerencia Regional de Infraestructura le ordenó mediante proveído en la carta N° 204-2009-CPCO-T, de fecha 13 de marzo del 2009, que realice las acciones inmediatas, además que el coordinador de la obra mediante informe N° 062-2009/GRI/SGSLO-IAARC de fecha 18 de marzo 2009, le informó en su conclusión que se debía cumplir en la brevedad con emitir una resolución de ampliación; lo que ocasionó que a través del laudo arbitral el tribunal arbitral declare fundado el pago de mayores gastos generales correspondiente a 482 y 188 d.c. por S/. 577'507.84, importe que presenta perjuicio económico a la entidad por haberse pronunciado extraordinariamente sobre dicha ampliación.

Así mismo transgredió sus funciones establecidas en los literales e) y l) del artículo 84° Naturaleza y Funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 087-2008-GRC/CR de fecha 27 de agosto del 2008, en la que estipula “Controlar el cumplimiento de las normas técnicas y especificaciones de las obras que supervisa” y “Evaluar y controlar los actos administrativos de su área”, asimismo incumplió su función establecida en el literal k) de las funciones específicas de la Sub Gerencia Regional de Supervisión del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR del 11 de Setiembre del 2003, donde señala “revisar y aprobar ampliaciones de plazo(...)”.

Asimismo, habría transgredido sus funciones señaladas en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, los literales a) y b) que establecen que “son obligaciones de los servidores”:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio.
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;

En concordancia con los artículos 127° que estipulan “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad respeto al público, autoridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos designados (...)” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrocinio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa.

Fredy Rubén Chicmana Vilcapoma, habría vulnerado lo establecido en el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que señala “La entidad es responsable de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos. La entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones permisos, servidumbre y similares para la ejecución de las obras, salvo que en las bases se estipule que la tramitación estará a cargo del contratista (...)”, pues habría emitido el Informe Técnico Legal N° 554-2009-GRJORAJ, de fecha 10 de Agosto del 2009, recomendando denegar la ampliación de plazo N° 11 por 150 d.c. asimismo visó la Resolución Gerencial N° 339-2009-GRJ/PR, en señal de conformidad, pese a que la causal invocada por el consorcio fue atribuible a la entidad en



cumplimiento al artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, lo que ocasiono que a través de laudo arbitral, el tribunal arbitral declare fundado el pago por mayores gastos generales correspondiente a 96 d.c. por S/. 222'909.05, importe que presenta perjuicio económico a la entidad por no haberse evidenciado que le correspondía al contratista adquirir el terreno para dicho fin.

Asimismo, vulnero sus funciones establecidas en las literales a), b) y d) del artículo 53° - Funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante Ordenanza Regional N° 087-2008-GRC/CR, de fecha 11 de agosto de 2008:

- a) Asesorar a todas las unidades orfanixas del Gobierno Regional Junín, en aspectos jurídicos, legales y técnicos relacionados con las actividades del mismo.
- b) Emitir informes legales, jurídicos y administrativos y absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que le formulen las diferentes dependencias del Gobierno Regional de Junín.
- c) Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.

Así como también habría incumplido su función establecida en el literal c) de las Funciones Específicas del Director Regional de Asesoría del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR, de fecha 11 de Setiembre del 2003, en la que señala "Asesorar a la alta dirección y los órganos del Gobierno Regional Junín en los aspectos jurídico administrativo que le sean consultados".



Asimismo, habría transgredido sus funciones señaladas en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, los literales a) y b) que establecen que son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio.
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos:

En concordancia con los artículos 127° que estipulan "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad" del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa.

Arturo Armando Ramos Collachagua, habría vulnerado lo establecido en el Artículo N° 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que señala "La entidad es responsable de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos. La entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución de las obras, salvo que en las bases se estipule que la tramitación estará a cargo del contratista (...)", pues fue el responsable quien anoto en los asientos N° 626 y 629 del cuadernos de obra, de que el consorcio venia incumpliendo con la obligación de adquirir los terrenos para la construcción de pozos tubulares; así mismo por haber emitido opinión recomendando denegar la ampliación de plazo N° 11 por 150 d.c. y que se emita resolución declarando improcedente dicha solicitud de ampliación de plazo mediante su informe N° 005-2009/IO/IAARC de fecha 13 de agosto del 2009, pese a que la causal invocada por el consorcio era atribuible a la entidad en cumplimiento con el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; lo que ocasiono que a través de laudo arbitral el Tribunal Arbitral declare fundado el pago por mayores gastos generales correspondiente a 96 d.c. por S/. 222'909.05, importe que presenta perjuicio económico a la entidad por no haberse evidenciado que le correspondería al contratista adquirir el terreno para dicho fin.

Así mismo, incumplió lo establecido en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado que señala "El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenos a su voluntad, atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la entidad contratante, y por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que modifiquen el calendario contractual. (...)", además transgredió lo establecido en las bases administrativas del proceso en la que señala que el contratista compra el terreno para la



planta de tratamiento de agua potable y para lagunas de oxidación; así mismo, inobservo lo establecido en el artículo 211°, 232°, 350° y 258° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Así mismo, habría transgredido sus funciones señaladas en el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, los literales a) y b) que establecen que, son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio.
- b) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos.

En concordancia con los artículos 127° que estipulan “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos designados (...)” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa.



José Ítalo Fernández Neciosup, habría trasgredido lo señalado en el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su segundo párrafo estipula “Dentro de los siete (7) días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerara ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...)”, al haber suscrito la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2009-GRJ/GRI el 02 de abril del 2009, aprobado el plazo por 150 d.c. cuando se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, a pesar que inicialmente al recibir la carta N° 204-2009-CPCO-T de fecha 11 de marzo del 2009, indico en el proveído que se cuiden los plazos establecidos en la Ley, lo que conllevó a través del laudo arbitral, el Tribunal Arbitral declare el pago de mayores gastos generales correspondiente a 482 y 188 d.c. por S/. 577'507.84, importe que presenta perjuicio económico a la entidad por haberse pronunciado extemporáneamente sobre dicha aplicación.

Así mismo, habría transgredido sus funciones señaladas en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, los literales a) y b) que establecen que son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio.
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;

En concordancia con los artículos 127° que estipulan “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos designados (...)” y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa.

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.



Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).



Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: “*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años*”. De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada. En este sentido se advierte que los hechos materia de imputación en contra de los involucrados consiste en que:

Respecto a Max Antonio Camarena Huayanay.- Por haber derivado fuera del plazo establecido por Ley, el proyecto de Resolución de ampliación de plazo por 150 d.c.; siendo que el plazo para ser derivado concluía el 28 de marzo del 2009 y siendo este derivado el **01 de abril del 2009** y teniendo como agravante, el hecho de haber omitido las ordenes de la Gerencia Regional de Infraestructura de fecha **13 de marzo del 2009**, en el extremo de que la resolución pertinente debía ser emitida a la brevedad posible; conllevando a que este acto cause perjuicio económico a la entidad.

Respecto a Max Antonio Camarena Huayanay.- Por haber derivado fuera del plazo establecido por Ley, el proyecto de Resolución de ampliación de plazo por 150 d.c.; siendo que el plazo para ser derivado concluía el 28 de marzo del 2009 y siendo este derivado el **01 de abril del 2009** y teniendo como agravante, el hecho de haber omitido las ordenes de la Gerencia Regional de Infraestructura de fecha **13 de marzo del 2009**, en el extremo de que la resolución pertinente debía ser emitida a la brevedad posible; conllevando a que este acto cause perjuicio económico a la entidad.

Respecto a Fredy Rubén Chicmana Vilcapoma.- Por haber emitido el Informe Legal N° 554-2009-GRJORAJ, de fecha **10 de agosto del 2009**, en la que recomienda denegar la aplicación de plazo N° 11 por 150 d.c. así mismo viso la Resolución Gerencial General Regional N° 339-2009-GRJ/PR, en señal de conformidad.

Respecto a Arturo Armando Ramos Collachagua.- Puesto que en ejercicio de sus funciones, emitió su opinión recomendando denegar la ampliación del plazo N° 11 por 150 d.c. y como consecuencia de ello, se declare improcedente dicha solicitud, el cual consta en su informe N° 0005-2009/IO/IAARC de fecha **13 de agosto del 2009**.

Respecto a José Ítalo Fernández Neciosup.- Al haber suscrito la Resolución Gerencial General Regional N° 098-2009-GRJ/GRI de **fecha 02 de abril del 2009** donde aprobó el plazo de 150 d.c., no habiendo actuado conforme a ley, puesto que esta resolución habría sido emitida fuera del plazo legal, esto conforme a lo establecido en el Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

De lo antes colegido, se puede advertir, que los hechos se suscitaron en el **transcurso del año 2009**, y a efectos de establecer el cómputo de la prescripción, en el caso de actuados, se debe tomar en cuenta la fecha de haberse cometido la falta que es el plazo lago (ordinario).

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".





Que, respetándose las garantías del debido procedimiento; a efectos de establecer la prescripción para el inicio del PAD, se debe computar independientemente, por cuanto se trata de faltas de hechos distintos, indistintamente de tratarse de administrados diferentes en cada caso; y viendo a simples luces, en cada caso, se ha superado el tiempo límite para que opere la prescripción larga que es de **3 AÑOS**; por ende, la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el **año 2012**, plazo que evidentemente ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.



Que, en cuanto a la responsabilidad administrativa de la prescripción de actuados; se debe advertir que los hechos se suscitaron en el transcurso del año 2009, habiéndose en el caso de actuados dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años, esto de cometido la falta, y haber operado el **año 2012**. Ahora bien; a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, viendo los hechos investigados, resulta ser un acto inoficioso y vano ingresar al fondo del asunto, debido a que la comisión auditora comunicó al titular de la Entidad el inicio de la auditoría con Oficio N° 250-2015-GRJ/ORCI, con fecha 03 de agosto de 2015 (conforme se tiene descrito en el Informe de Auditoría N° 025-2015-2-5341, parte de antecedentes), como se ha señalado líneas arriba, cuando ya había operado la prescripción para el inicio del procedimiento en su forma larga; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad; resulta por demás pronunciamiento al respecto.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los ex servidores: **Max Antonio Camarena Huayanay**, como Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra del GRJ, **Fredy Rubén Chicmana Vilcapoma**, como Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRJ, **Arturo Armando Ramos Collachagua**, como Inspector de Obra, y **José Ítalo Fernández Neciosup**, como Gerente General del GRJ; por la presunta comisión de



faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentran dispuestas en la Ley 30054-Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la remisión de copias a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para la precalificación de presuntas faltas para que opere la citada prescripción, por resultar un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 16 JUN 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL